

Ministerio de Hacienda**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502**

Núm. 223 exento.- Santiago, 11 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°342 y N°343, de 11 de agosto de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	- 0,0647
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,1524
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,2316

2°.- Aplícanse a contar del día 14 de agosto de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 14 de agosto de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	- 0,0647	1,4353
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	0,1524	1,5524
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,2316	2,1616

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA****Certificado N° 8/2014****INTERÉS CORRIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero que Indica y en las Disposiciones Transitorias de la N° 20.715, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de julio de 2014.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 20,90% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,78% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 38,50% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 30,03% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,32% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,36% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,69% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,83% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,58% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 2,65% anual.

De la misma forma, el interés corriente para las operaciones de crédito de dinero no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento correspondiente al conjunto de los segmentos originados en la distinción por monto establecida en los literales 2.a. y 2.b. previos será: 33,43% anual.

Los artículos 6° y 6° bis de la Ley N° 18.010 establecen que no puede estipularse un interés que exceda del interés máximo convencional. El límite de interés permitido se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 31,35% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,17% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 50 unidades de fomento: 43,29% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento y superiores al equivalente de 50 unidades de fomento: 41,29% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 22,98% anual.
- 2.d. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 9,54% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,69% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,00% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,83% anual.
- 4.a. Operaciones expresadas en moneda extranjera inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,87% anual.
- 4.b. Operaciones expresadas en moneda extranjera superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,65% anual.
5. Conforme al inciso final del Artículo 6° bis de la Ley 18.010, el interés máximo convencional aplicable para las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas directamente de la pensión del deudor será de: 31,29% anual.

Santiago, 11 de agosto de 2014.- Eric Parrado Herrera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(Extractos)

INICIA PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE MANEJO DE MACHA X REGIÓN

Por resolución exenta N° 2.080, de 7 de agosto de 2014, de esta Subsecretaría, dese inicio al proceso de designación de los miembros titulares y suplentes Comité de macha (**Mesodesma donacium**), en la Región de Los Lagos, provenientes del sector privado, el que estará compuesto por los siguientes representantes:

- a) Siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería de macha (**Mesodesma donacium**), en la Región de Los Lagos, de los cuales 2 deberán tener caleta base en la comuna de Ancud, 2 deberán tener caleta base en la comuna de Maullín, 1 deberá tener caleta base en las comunas de Maullín y Ancud, correspondiendo el cargo titular al representante de Maullín y el suplente a Ancud, 1 deberá tener caleta base en las comunas de Quellón y Chaitén y 1 provendrá de la comuna de Chonchi.
- b) Un representante de las plantas de proceso de macha (**Mesodesma donacium**) de la Región de Los Lagos.

Las postulaciones y los apoyos a éstas deberán ser presentados en un formulario que para tales efectos elaborará la Subsecretaría y que se encontrará a disposición de los interesados en las oficinas de la Subsecretaría, la oficina del Director Zonal de la X Región y el sitio web **www.subpesca.cl**.

El plazo para presentar las postulaciones y los apoyos a las mismas, será de 1 mes contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 7 de agosto de 2014.- Raúl Súnico Galdames, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

INICIA PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE MANEJO DE HUEPO Y NAVAJUELA XIV REGIÓN

Por resolución exenta N° 2.081, de 7 de agosto de 2014, de esta Subsecretaría, dese inicio al proceso de designación de los miembros titulares y suplentes del Comité de huepo y navajuela en la Región de Los Ríos, provenientes del sector privado, el que estará compuesto por los siguientes representantes:

- a) Siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en las pesquerías de huepo y/o navajuela de la Región de Los Ríos.
- b) Un representante de las plantas de proceso de huepo y/o navajuela de la Región de Los Ríos.

Las postulaciones y los apoyos a éstas deberán ser presentados en un formulario que para tales efectos elaborará la Subsecretaría y que se encontrará a disposición de los interesados en las oficinas de la Subsecretaría, la oficina del Director Zonal de la XIV Región y el sitio web **www.subpesca.cl**.

El plazo para presentar las postulaciones y los apoyos a las mismas, será de 1 mes contado desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

El texto íntegro de la presente resolución se publicará en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 7 de agosto de 2014.- Raúl Súnico Galdames, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

INICIA PROCESO DE DESIGNACIÓN DE MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE CRUSTÁCEOS Y SUS ESPECIES ASOCIADAS, ARCHIPIÉLAGO JUAN FERNÁNDEZ E ISLAS DESVENTURADAS

Por resolución exenta N° 2.084, de 7 de agosto de 2014, de esta Subsecretaría, dese inicio al proceso de designación de los miembros titulares y suplentes del Comité de Manejo de la Pesquería de crustáceos y sus especies asociadas, Archipiélago Juan Fernández e Islas Desventuradas, provenientes del sector privado, el que estará compuesto por los siguientes representantes:

- a) Siete representantes de los pescadores artesanales inscritos en: Langosta de Juan Fernández (**Jasus frontalis**), Cangrejo dorado (**Chaceon chilensis**), Breca (**Nemadactylus gayi**), Jurel (**Caranx georgianus**), Jerguilla (**Girella albostraita**) Anguila (**Gymnotorax porphyerus**), Vidriola (**Seriola lalandi**). Los representantes serán distribuidos de la siguiente forma: 4 representantes de los pescadores artesanales de la Isla Robinson Crusoe - Santa Clara; 2 representantes de los pescadores artesanales de Islas Alejandro Selkirk y 1 representante de los pescadores artesanales de Islas Desventuradas.
- b) Un representante de las plantas de proceso de cualquiera de las siguientes especies: Langosta de Juan Fernández (**Jasus frontalis**), Cangrejo dorado (**Chaceon chilensis**), Breca (**Nemadactylus gayi**), Jurel (**Caranx georgianus**), Jerguilla (**Girella albostraita**), Anguila (**Gymnotorax porphyerus**), Vidriola (**Seriola lalandi**).